

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Libre

Doctor

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio

E. Mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo

Radicación No. 50001400300320180053700

Demandante: Carlos Alfonso Piñeros Álvarez

Demandada: Jacqueline Natalia Plazas Escamilla

Respetado Señor Juez:

RAÚL CARVAJAL BORDA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como obra junto a mi firma, domiciliado en Villavicencio – Meta, actuando en mi condición de Curador Ad Litem de la Demandada **JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA** en el proceso en referencia en forma comedida me permito dar contestación a la demanda en la forma siguiente:

A LAS PRETENSIONES

Por cuanto se tiene que, en el acápite de “Pretensiones” se entra a enunciar unas cifras a título de capital y otras a título de intereses, anuncio que no se aceptan las pretensiones de la parte actora, (a excepción de las contenidas en los numerales 23 y 24) y en oposición a las mismas, se propondrá la excepción de prescripción de la acción cambiaria, fundándose en los siguientes pronunciamientos que hago en relación con todas y cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

- 1)** Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de mayo de 2017, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Libre

prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuándo se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 1-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).

- 2) Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 1-12, a partir del 2 de mayo de 2017, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.
- 3) Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de junio de 2017, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 2-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).
- 4) Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 2-12, a partir del 2 de junio de 2017, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.
- 5) Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de julio de 2017, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado

dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 3-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).

- 6) Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 3-12, a partir del 2 de Julio de 2017, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.
- 7) Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de agosto de 2017, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 4-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).
- 8) Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 4-12, a partir del 2 de agosto de 2017, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.

- 9) Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de septiembre de 2017, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 5-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).
- 10) Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 5-12, a partir del 2 de septiembre de 2017, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.
- 11) Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de octubre de 2017, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 6-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).

- 12)** Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 6-12, a partir del 2 de octubre de 2017, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.
- 13)** Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de noviembre de 2017, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 7-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).
- 14)** Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 7-12, a partir del 2 de noviembre de 2017, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.
- 15)** Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de diciembre de 2017, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo

estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 8-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).

- 16)** Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 8-12, a partir del 2 de diciembre de 2017, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.
- 17)** Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de enero de 2018, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 9-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).
- 18)** Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 9-12, a partir del 2 de enero de 2018, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.
- 19)** Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de febrero de 2018, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la

prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndose efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 10-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).

20) Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 10-12, a partir del 2 de febrero de 2018, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.

21) Me opongo a esta pretensión, ya que siendo exigible la obligación el día 1 de marzo de 2018, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndose efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya no solo estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, sino que también estaba vencido el término de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible esta letra de cambio identificada con el número 11-12, para evitar que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, (Artículo 789 del Código de Comercio).

22) Me opongo a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio 11-12, a partir del 2 de marzo de 2018, toda vez que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) está prescrita, y siendo los intereses moratorios la obligación accesoria a la obligación principal, corren la misma suerte.

- 23) Respecto a esta pretensión, debo señalar que siendo exigible la obligación el día 1 de abril de 2018, y habiéndose radicado la demanda el 26 de junio de 2018, y proferido el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018, el cual se notificó por estado el 6 de agosto de 2018, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido que se interrumpe la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo tanto, se puede señalar que la notificación debió efectuarse a más tardar el día 6 de agosto del 2019, de manera que habiéndoseme efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción, pero la letra de cambio número 12-12 aún no había cumplido el término consagrado por el artículo 789 del Código de Comercio de tres (3) años contados a partir de cuando se hizo exigible y por lo tanto no se encontraba prescrita la acción cambiaria y no me es posible oponerme a esta pretensión por cuanto desconozco hechos y pruebas que permitan enervarla, ni tampoco aceptarla, de manera que me atengo a lo que resulte probado en este proceso.
- 24) Con relación a esta pretensión de intereses moratorios causados por el no pago de la Letra de cambio de cambio número 12-12, a partir del 2 de abril de 2018, debo expresar que, si la letra de cambio que constituye la obligación principal (capital) no está prescrita, los intereses moratorios corren la misma suerte. No me es posible oponerme a esta pretensión por cuanto desconozco hechos y pruebas que permitan enervarla, ni tampoco aceptarla, de manera que me atengo a lo que resulte probado en este proceso.
- 25) Con relación a esta pretensión, en el evento de prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria que se propondrá, solicito comedidamente no acceder a lo aquí pretendido.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Con el fin de oponerme, controvertir y desvirtuar las pretensiones de la demanda, comprendidas entre la número 1. hasta la número 22, (exceptuando las pretensiones números 23 y 24, a las que no cubre esta excepción, así como la pretensión número 25 que depende de los resultados del proceso), en forma respetuosa me permito proponer la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, en la siguiente forma:

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Libre

En el presente proceso sirven como título de recaudo las letras de cambio identificadas con los números 1-12, 2-12, 3-12, 4-12, 5-12, 6-12, 7-12, 8-12,- 9-12,- 10-12, 11-12, 12-12, todas suscritas el día 1 de abril de 2017, y cada una por un valor de \$2.500.000, para ser canceladas en forma mensual y en su orden a partir del 1 de mayo de 2017, el 1 de junio de 2017, 1 de julio de 2017, 1 de agosto de 2017, 1 de septiembre de 2017, 1 de octubre de 2017, 1 de noviembre de 2017, 1 de diciembre de 2017, 1 de enero de 2018, 1 de febrero de 2018, 1 de marzo de 2018, y 1 de abril de 2018, y teniendo en cuenta que, una vez radicada la demanda el 26 de junio de 2018, se dictó el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2018 el cual se notificó por estado el 6 de agosto del mismo año, de manera que, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se podía tener por interrumpida la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, es decir, a más tardar el 6 de agosto de 2019, de manera que, habiéndose efectuado la Notificación del Mandamiento de pago, mediante correo electrónico enviado el día 24 de marzo del 2021, ya estaba más que vencido el término para interrumpir con la notificación la prescripción; en consecuencia, el término para que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, que es de tres (3) años contados a partir de cuando se hicieron exigibles las letras de cambio números 1-12, 2-12, 3-12, 4-12, 5-12, 6-12, 7-12, 8-12,- 9-12,- 10-12 y 11-12, ya se encontraba vencido al momento de dicha notificación, a excepción de la letra de cambio número 12-12.

Para mayor ilustración me permito exponer en el siguiente cuadro las fechas de exigibilidad de las obligaciones así:

Letra de cambio No:	Fecha de exigibilidad	Cumplió los tres años el:
1-12	1 de mayo de 2017	30 de abril de 2020
2-12	1 de junio de 2017	31 de mayo de 2020
3-12	1 de julio de 2017	30 de junio de 2020
4-12	1 de agosto de 2017	31 de julio de 2020
5-12	1 de septiembre de 2017	31 de agosto de 2020
6-12	1 de octubre de 2017	30 de septiembre de 2020
7-12	1 de noviembre de 2017	31 de octubre de 2020
8-12	1 de diciembre de 2017	30 de noviembre de 2020
9-12	1 de enero de 2018	31 de diciembre de 2020
10-12	1 de febrero de 2018	31 de enero de 2021
11-12	1 de marzo de 2018	28 de febrero de 2021

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Libre

Nota Para el día 24 de marzo de 2021, en que se me notificó del mandamiento de pago, la letra de cambio número 12-12 con fecha de exigibilidad de la obligación del 1 de abril de 2018, aun no había cumplido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio y por lo tanto, para este título valor no resulta aplicable la excepción de prescripción de la acción cambiaria consagrada en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio y no afecta tampoco los intereses moratorios que se hayan podido causar.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1. A este hecho debo manifestar que, figura en los títulos valores – Letras de cambio aportados con la demanda que, la demandada señora **JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA** giró a favor del señor **HERNÁN BOBADILLA SALAMANCA** las letras de cambio números 1-12, 2-12, 3-12, 4-12, 5-12, 6-12, 7-12, 8-12,- 9-12,- 10-12, 11-12, 12-12, todas suscritas el día 1 de abril de 2017, cada una por un valor de \$2.500.000, para ser canceladas en forma mensual y en su orden a partir del 1 de mayo de 2017, el 1 de junio de 2017, 1 de julio de 2017, 1 de agosto de 2017, 1 de septiembre de 2017, 1 de octubre de 2017, 1 de noviembre de 2017, 1 de diciembre de 2017, 1 de enero de 2018, 1 de febrero de 2018, 1 de marzo de 2018, y 1 de abril de 2018.
2. A este hecho debo manifestar que, para la fecha de presentación de la demanda, si se encontraban vencidos los plazos para el pago de las sumas dinerarias contenidas en las letras en mención; respecto a si la demandada **JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA** canceló bien sea en forma parcial o total estas obligaciones, debo señalar que desconozco si se realizaron estos pagos y no tengo elementos probatorios que me permitan inferirlos y menos probarlos.
3. Sobre el hecho que el señor **HERNÁN BOBADILLA SALAMANCA** haya endosado en propiedad las letras 1-12, 2-12, 3-12, 4-12, 5-12, 6-12, 7-12, 8-12,- 9-12,- 10-12, 11-12, 12-12, a favor del señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, no me es posible manifestarme, ya que de los anexos que en formato PDF me han sido entregados, no aparecen dichos endosos, por lo que me atengo a lo que resulte probado en este proceso.
4. Este hecho, para el momento en que se radicó la demanda puede ser cierto, dado que se trata de títulos valores – letras de cambio en que aparecen obligaciones dinerarias, claras expresas y exigibles. Pero, para el momento de notificármese la demanda, varias de ellas pueden ya estar prescritos y no ser exigibles algunas de estas obligaciones contenidas en estas letras de cambio.

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Especializado
Univ. Católica – Univ. Libre

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para ser tenidos en cuenta en este proceso, cito los Artículos 94; 95 numeral 3; 278 numeral 3; 282; 442 numeral 1; 443 de la ley 1564 de 2012.- Artículos 691; **784 numeral 10; 789** del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego al despacho tener como pruebas a favor de la parte demandada que represento, además de lo manifestado en la demanda y los títulos valores adosados a ella, la fecha de radicación de la demanda, la fecha del mandamiento de pago y su notificación por estado, la fecha en que se me envió la notificación y la demanda con sus anexos, todo lo cual obra en su despacho.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de exigibilidad de las obligaciones, por las pretensiones de la demanda, es su Despacho competente para actuar.

NOTIFICACIONES

Comendidamente solicito y autorizo que toda actuación que se haga en este proceso y toda providencia que en el se dicte, me sean puestas en conocimiento y notificadas en mi dirección electrónica: **raulcarvajal_abogado@yahoo.es**

Las de la parte demandada señora **JACQUELINE NATALIA PLAZAS ESCAMILLA**, manifiesto al Despacho que actualmente desconozco su dirección física o electrónica en donde pueda ser notificada.

El apoderado de la parte demandante Dr. **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** y su representado Señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, según se manifiesta en la demanda reciben notificaciones en la Carrera 19 A No. 35 D – 09 del Barrio El paraíso de Villavicencio - Meta, teléfono fijo 6664745 y Celular 3114451154, Correo electrónico: **leonard1512@hotmail.com**

Atentamente,


RAÚL CARVAJAL BORDA
C.C. 17.321.422 de V/cio.
T.P. 138116 del C. S. de la J.